

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Abril.)

BOGOGNO

REAL DECRETO

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Presidente del mismo, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, consultado por el Instituto de Reformas Sociales, para ejecución del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, que declara que las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

REGLAMENTO

para ejecución del Real decreto de 10 de Agosto de 1916.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS EMPRESAS Y COMPAÑÍAS INDUSTRIALES, Y DE LAS ASOCIACIONES Ó SINDICATOS DE SUS OBREROS Y EMPLEADOS.

Artículo 1.º Para los efectos del Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por Compañías ó Empresas industriales las que, por virtud de concesión administrativa, tengan

á su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos, y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz á las poblaciones.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplicación de este artículo á otras Empresas ó Compañías análogas á las citadas.

Art. 2.º A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por Asociaciones ó Sindicatos de empleados y obreros los constituidos ó que, en adelante, se constituyan legalmente por los obreros ó empleados al servicio de las Empresas incluídas en el citado artículo.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES.

Art. 3.º La obligación de reconocer la personalidad de las Asociaciones obreras, á que se refiere el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, supone que las Empresas deberán tratar con quienes representen legalmente á aquellas Asociaciones, de las peticiones ó reclamaciones de carácter colectivo que éstas formulen acerca de las condiciones del trabajo que los asociados realicen al servicio de dichas Empresas.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y ASOCIACIONES OBRERAS.

Art. 4.º En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro especial de las Empresas y Asociaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno remitirá al Instituto una relación comprensiva de las Empresas constituidas, ó que en adelante se constituyan, y que tengan el carácter señalado en el artículo 1.º En esta relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de Administración ó Junta directiva y los de sus Directores ó Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar á la Empresa. El Instituto, en vista de dicha relación, procederá á hacer la ins-

cripción correspondiente en el Registro.

Asimismo comunicará el Gobierno al Instituto las modificaciones que ocurrieren en la organización de dichas Empresas, en cuanto puedan afectar á la materia de este Reglamento.

Si las Empresas formasen federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la citada materia, se inscribirán en el Registro la federación y los organismos que la constituyan.

El Instituto podrá además reclamar de las Empresas, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para la inscripción.

Art. 6.º Para que las Asociaciones obreras se consideren dentro del régimen establecido en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y con objeto de facilitarles el procedimiento determinado en el mismo, será requisito indispensable que se inscriban en el Registro de que se ha hecho mérito. A los efectos de esta inscripción, dichas Asociaciones remitirán al Instituto de Reformas Sociales:

1.º Instancia al Presidente del Instituto, firmada por el Presidente de la Asociación solicitando la inscripción en el Registro, y en la que consten el nombre y domicilio de la Asociación, el nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, el número de socios y la Empresa ó Compañía en que éstos presten sus servicios.

2.º Una copia autorizada de su Reglamento ó de sus Estatutos.

3.º Certificación expedida por el Gobierno Civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida.

4.º Copia autorizada de los contratos ó convenios que se hubieren estipulado entre las Asociaciones y las Empresas respectivas con ocasión del trabajo y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción.

El Instituto podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato ó antecedente que estime necesario para la inscripción.

Cuando se trate de Federaciones, deberán inscribirse no solamente éstas, sino también los diferentes organismos que las constituyan.

Art. 7.º El Instituto, en el plazo más breve posible y en vista de los datos que anteceden, acordará si ha lugar la inscripción, y, en todo caso, comunicará el acuerdo á la Asociación interesada, motivando su resolución.

Art. 8.º La representación legal de toda Asociación obrera inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos ó Estatutos; las renovaciones del personal directivo; los cambios del domicilio social, y los convenios que, con ocasión del trabajo, celebren con las Empresas respectivas, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado ocurridas durante el año anterior.

Art. 9.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* la relación de las Empresas y la de las Asociaciones obreras que figuren inscritas en el Registro, y anualmente publicará también las modificaciones que éste experimente.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECLAMACIONES Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL.

Art. 10. Las reclamaciones ó peticiones que hayan de dirigirse á las Empresas se acordarán en Junta ó Asamblea expresamente convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Sociedad le anuncie la celebración de la junta.

Art. 11. Acordadas las reclamaciones que hayan de formularse, y en la misma junta ó en otra convocada con los indicados requisitos, se procederá á la designación de los apoderados especiales que determina el artículo 2.º del citado Real decreto, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección del Presidente de la Asociación. Esta

designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva ó en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo á las disposiciones que establezca el respectivo Reglamento para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección de dicho cargo.

Art. 12. En el acta ó actas de las sesiones se harán constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones ó reclamaciones que se acuerde dirigir á las Empresas.

2.º El número de asistentes y el de votos por que se hubieren tomado estos acuerdos, si no lo fueren por unanimidad.

3.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y el Delegado de la Autoridad remitirá al Gobernador civil una copia certificada de dicha acta, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiere recaído. El Gobernador civil enviará estas copias con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos á las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Asociación.

Art. 14. Cuando se trate de reclamaciones ó peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente á ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo á la Ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y centro donde presten sus servicios, y se redactará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, remitiéndose una copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales, en la misma forma indicada en el artículo 12.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente; y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPITULO V

TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES.

Art. 15. Los apoderados se dirigirán, por escrito, á la Empresa, formulando las peticiones ó reclamaciones con arreglo á los términos con que consten en sus poderes, y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que éstos poderes se hallen otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro del Instituto.

Para los efectos de este artículo, tendrán la representación patronal aquellas personas que lleven ordinariamente la repre-

sentación legal de las Empresas; pero éstas, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales.

Las negociaciones entre los apoderados y representantes de las Empresas se llevarán en la forma en que convengan las partes, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por ambas representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de aquéllas estime conveniente.

El documento á que se refiere el párrafo anterior se extenderá por duplicado para que á cada una de las partes se le entregue un ejemplar.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la Empresa no contestase á los apoderados acusando recibo de la reclamación y manifestando que está dispuesta á tratar del asunto ó contestase excusándose de ocuparse de él, dichos apoderados lo pondrán en conocimiento del Ministerio del que dependa el servicio, por medio de comunicación motivada en la que consten las reclamaciones y peticiones, los términos del apoderamiento y la fecha en que aquéllas hubiesen sido dirigidas á la Empresa.

Art. 17. Si la Empresa contestase á la comunicación de los apoderados que se halla dispuesta á entablar las correspondientes negociaciones y éstas no comenzasen en el plazo de tercero día, á contar desde aquél en que se hubiese dirigido la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio en comunicación motivada, en la que se contengan los precedentes del asunto.

Art. 18. En caso de que surja un rompimiento en las negociaciones, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, la representación que estimare que no puede continuar las gestiones lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente en comunicación motivada, en la que consten los antecedentes del asunto, el desarrollo de dichas gestiones y cuantos elementos de juicio crea oportuno aportar.

La otra parte podrá también dirigirse al indicado Ministerio alegando los extremos que juzgue conveniente á sus intereses.

Art. 19. A los efectos de los tres artículos anteriores, las Asociaciones obreras ó las Empresas que tengan su domicilio social en provincias dirigirán las comunicaciones al Ministerio correspondiente, por conducto del Gobernador civil, quien dará recibo de haberle sido entregadas.

Art. 20. Conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de dicho Real decreto, si el Gobierno estimare oportuno acoger las demandas formuladas, realizará cerca de la Empresa, y con la urgencia que el caso requiera, las gestiones encaminadas á obtener de ella la contestación á que hubiere lugar.

Art. 21. Si esta gestión directa no diere resultado, el Gobierno podrá proponer á las partes, bien un arbitraje, bien el nombramiento de una Comisión mix-

ta, para procurar la avenencia. Esta Comisión, caso de que fuere aceptada por las partes, se formará: de tres representantes obreros que designen los apoderados, de otros tres representantes patronales que designe la representación de la Empresa y de un Presidente que designen las partes de común acuerdo.

Art. 22. Si las gestiones á que se refieren los dos artículos anteriores no dieren el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales para que informe respecto de ella, remitiéndole al propio tiempo todos los antecedentes de la misma.

Art. 23. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio del asunto, y estará facultado para recabar de las partes los antecedentes, datos é informes orales ó escritos que estime oportuno, y para pedir opinión á las personas ó Corporaciones, cuando lo considere de interés.

Art. 24. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, y el Gobierno, si lo cree oportuno, propondrá á las partes que acepten como laudo dicho dictamen, y, en todo caso, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 25. En caso de reclamaciones de las Empresas á sus obreros, los representantes legales de aquéllas se dirigirán, por escrito, á la representación legal de la Asociación obrera, y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo para las reclamaciones.

Para los efectos de este artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de la Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 26. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto á un arbitraje, ya de las representaciones ó entidades en el presente capítulo mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades ó personas.

CAPÍTULO VI

DEL ANUNCIO DE HUELGA Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL PARA ESTE CASO.

Art. 27. Formuladas las reclamaciones é iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociación obrera, no se dará el aviso de huelga á que se refiere la Ley de 27 de Abril de 1909, mientras aquéllas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste á la comunicación en que formulen las reclamaciones, ó de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobierno hubiere aceptado la intervención, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido á aquél la comunicación á que se refiere el artículo 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervención del Gobierno, se lograra de las par-

tes que sometían el asunto á la conciliación ó al arbitraje, conforme á lo dispuesto en el artículo 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimiento.

Art. 28. Para los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y cuando se tratase de los servicios públicos mencionados en el artículo 1.º de este Reglamento y en el número 2.º del artículo 5.º de la Ley de 27 de Abril de 1909, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los artículos 11 y 14 de este Reglamento, y los poderes les serán otorgados en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesión ó reunión en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representación de éstas corresponderá á las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial á que se refiere el artículo 11, ó en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse á aquéllas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. Las entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y que tengan empleados 300 obreros como mínimo, hállese ó no asociados, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse á las disposiciones de aquel decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicarán el acuerdo al Instituto, en comunicación firmada por quien tenga la representación de la entidad patronal y por los representantes de los obreros; solicitarán la inscripción en el Registro, y el Instituto, en vista de ello y sin perjuicio de reclamar los datos que creyere necesarios, acordará si ha lugar la inscripción, y, si lo juzga procedente, la hará en sección especial, comunicando, en todo caso, á los interesados el acuerdo recaído.

Madrid, 23 de Marzo de 1917. = Aprobado por S. M. = C. de Romanones.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 11 de Febrero último, ha elevado á este Ministerio el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta Central de Subsistencias ha sometido á minucioso estudio las instancias que la Dirección General de Aduanas le remite, formuladas por varios comerciantes de Málaga, Sevilla y Córdoba, solicitando se permita la exportación de varias partidas de garbanzos, judías, lentejas y arroz, cuyo envío á distintos mercados de América y otros puntos del extranjero

ro tenían contratados con anterioridad á la fecha de la Real orden de 24 de Noviembre último, en que se prohibió la salida de dichas materias alimenticias, con el fin de que informe respecto si hay inconveniente en que se autoricen las exportaciones que se solicitan.

Es indudable que la prohibición de exportación de algunas substancias alimenticias fué adoptada, no tan sólo para corresponder á requerimientos unánimemente formulados por la opinión pública por sus distintos órganos de expresión, sino también como preliminar ó medida indispensable para la actuación y cometido de la Junta Central, á fin de que deteniéndose súbitamente las salidas al extranjero, fuera dable realizar sobre base segura el aforo ó inventario de las disponibilidades para el aprovechamiento nacional, de forma que pudiera averiguarse con toda exactitud si garantidos el precio y las necesidades del consumo interior quedaba excedente cuya exportación fuera posible autorizar.

He aquí el detalle del estudio realizado:

Garbanzos

Examinando esta cuestión en lo que se refiere á los garbanzos, es de tener en cuenta que por Real orden de ese Ministerio, fecha 15 de Marzo de 1916, fué autorizada la exportación hasta 12.000 toneladas, mediante el pago de gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos; con arreglo á esta soberana disposición se ha venido realizando la exportación de dicha legumbre hasta la cifra de 5.940 toneladas, que alcanzó á fines del citado año de 1916; en cambio, el año 1915 la exportación alcanzó la suma de 12.522 toneladas, pero resulta que según los datos suministrados por la Junta Consultiva Agronómica, la cosecha de garbanzos en 1915 se calculó en 104.000 toneladas, y la del 1916 en 153.600, lo cual representa un aumento de 48.600 toneladas con respecto á la de 1915. Por otra parte, el consumo en España de dicha materia se ha venido estimando en los años anteriores en un promedio de 90.000 toneladas por año, de forma que, según esto, el año 1915 sólo había un excedente de 14.000 toneladas sobre la cantidad requerida por el abastecimiento nacional, y, sin embargo, se permitió la exportación de 12.522 toneladas con libertad de derechos.

Si se adoptase ahora el mismo criterio que imperó el citado año 1915, debería autorizarse la salida de 62.000 toneladas, diferencia entre la producción, que como hemos dicho fué de 152.000 toneladas y las 90.000 exigidas por el consumo; pero es lo cierto que sólo se han exportado 5.939 toneladas, y, por consiguiente, es de toda evidencia que hay un enorme excedente sobre la cantidad necesaria para el consumo. De no autorizarse, pues, la exportación de garbanzos, se ocasionará un positivo perjuicio á los productores, sin beneficio alguno para los consumidores, como quiera que por falta de pedidos,

dificultad en los fletes, importe del gravamen con relación al poco precio del garbanzo que se exporta, ó por otras causas, no se ha llegado á completar la cifra de 12.000 toneladas cuya salida autorizó mediante el gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilos la Real orden antes citada de 15 de Marzo de 1916.

Judías y lentejas

Las reclamaciones más numerosas que hasta ahora se han promovido en pro de que se permita la exportación, se refieren á judías y lentejas, de las que, á juzgar por la documentación que aparece unida á las respectivas instancias, había comprometidas enormes cantidades para su envío al extranjero, anteriormente á la prohibición de exportación. Es verdad que esta clase de legu-

minosas no pudieron exportarse al extranjero durante el año 1915 por efecto de hallarse también prohibida, y que al autorizarse en 1.º de Enero de 1916 la exportación mediante el pago de un gravamen de 21 y 20 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos, comenzaron á expedirse las existencias que había almacenadas de la cosecha de hace dos años; así lo comprueban las noticias de carácter oficioso recibidas, y como las cosechas han sido cada vez más abundantes y el consumo en España de esta clase de legumbres es sumamente limitado, de ahí que las exportaciones hayan revestido bastante importancia con relación á la de los años precedentes. Los datos relativos á exportación y producción de estas legumbres, son los siguientes:

Cosecha de judías

Año de 1915.....	184.582 toneladas.
» 1916.....	195.489 »
Diferencia más, 1916.	10.907 »

Exportación de judías

Año de 1915.....	4.245 toneladas.
» 1916.....	15.023 »

Cosecha de lentejas

Año de 1915.....	11.398 toneladas.
» 1916.....	12.691 »
Diferencia más, 1916.	1.293 »

Exportación de lentejas

Año de 1915.....	874 toneladas.
» 1916.....	3.842 »

Los anteriores datos no permiten establecer las debidas comparaciones, porque el régimen arancelario de la exportación fué distinto en 1915 que en 1916; pero es de por sí un dato bastante elocuente para apreciar que hay grandes existencias, tanto de judías como de lentejas, la importancia de los contratos que aparecen contraídos en fecha reciente, antes de la prohibición, á pesar del elevado gravamen que se estableció sobre dichos artículos, gravamen que representa próximamente una tercera parte del valor de la mercancía.

Dentro de estas reclamaciones conviene establecer tres clases ó categorías:

1.ª Hay algunas partidas, no muy numerosas ó al menos de poca cuantía, que habían sido embarcadas con destino á puerto español próximo á la frontera francesa, para ser reexpedidas por ferrocarril á dicha Nación con anterioridad á la fecha de la prohibición, estando la mercancía ya descargada y pendiente tan sólo de facturación por ferrocarril, circunstancias perfectamente comprobadas por los documentos aportados.

2.ª Peticiones que se fundan en tener almacenada la mercancía y dispuesta á enviarse para cumplir el compromiso de venta y que no ha podido llevarse á cabo por surgir, en el momento oportuno, la Real orden prohibitiva, ya algunas en Plazas cerca de fronteras, y

3.ª Las que solamente exponen á favor de su pretensión la existencia de contratos formalizados antes del 24 de Noviembre, pero que no han llegado á adquirir la mercancía en su totalidad.

Las reclamaciones comprendidas en la primera clase se hallan en caso análogo á aquellas expediciones que se habían facturado directamente á las estaciones de la frontera antes del 24 de Noviembre y que ha sido autorizada su exportación por la Dirección de Aduanas.

Las comprendidas en la segunda categoría no pueden influir en las cotizaciones, aun cuando se autorice su exportación, porque esa mercancía está virtualmente retirada del mercado y para los efectos como si se hubiera exportado; y las incluidas en la tercera categoría, si se autorizase su exportación, sería introducir un gran trastorno en los mercados con la consiguiente subida de las cotizaciones, en perjuicio del consumo nacional.

Arroz

En el año 1915 la cosecha se calculó por la Junta Consultiva Agronómica en 235.000 toneladas, á las cuales correspondió una exportación de cerca de 51.000, y en 1916, la cosecha, según la citada Junta Consultiva, alcanzó la cifra de 242.000 toneladas; lo cual representa un exceso de 7.000 toneladas sobre la del año precedente; y en cambio,

la exportación no llegó á 35.000 toneladas; es decir, que se exportaron 15.000 toneladas menos que en 1915. Es posible que como la exportación en 1915 se hizo con dispensa de gravamen, ó sea con libertad de derechos, y en cambio la de 1916 se llevó á cabo con el impuesto de 4,30 pesetas por cada 100 kilogramos, contribuye esta circunstancia á restringir la exportación en 1916, á pesar de que la cosecha, según se ha dicho, fué superior á la de 1915; pero prescindiendo de esto, es innegable que el consumo interior es insuficiente para absorber la producción arrocerá, y que es preciso, en atención á los respetables intereses de los productores, el autorizar la exportación de dicho artículo hasta aquella cantidad que razonable y prudentemente no perjudique el abastecimiento nacional, y procurando armonizar las conveniencias del consumo con la de los exportadores, mediante la fijación de precios para los mercados españoles, que no podrán alterarse so pena de impedir las salidas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y como resumen de las mismas, esta Junta Central, en sesión celebrada el día de ayer, acordó proponer á V. E.:

1.º Que se autorice la exportación de 30.000 toneladas de arroz, 20.000 de blanco y 10.000 con cáscara, adeudando á su salida 4,30 pesetas por cada 100 kilogramos, y siempre que el precio del arroz blanco de clase corriente, en el mercado de Valencia, no exceda de 44,50 pesetas los 100 kilos para el consumo interior, siendo libre el precio del dedicado á la exportación.

2.º Que sea autorizada la exportación de 12.000 toneladas de garbanzos, con el pago del gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilos.

3.º Que se autorice la exportación de las partidas de judías y lentejas embarcadas para reexportar al extranjero por vía terrestre en fecha anterior á la de la prohibición y la de las judías y lentejas contratadas anteriormente á dicha fecha y que hubiesen sido adquiridas y estén almacenadas y dispuestas para su exportación también antes de la de prohibirse la exportación y previa comprobación de tales circunstancias por individuos de la Junta Central de Subsistencias, y en ambos casos con el pago del gravamen de 21 y 20 pesetas, respectivamente, los 100 kilos, y

4.º Que se deniegue, por ahora, la autorización de salida de judías y lentejas que, aunque contratadas, no estuvieran adquiridas ni almacenadas en sitios próximos de embarque cuando se prohibió la exportación».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el preinserto informe de la Junta Central de Subsistencias, se ha servido resolver como en las conclusiones del mismo se propone, ampliándolas en el sentido de que en el caso de no cumplirse la condición primera para el arroz ó en el de que se elevare el precio en el interior para los demás artícu-

os que se citan por cima del límite que determina la Real orden de 3 de Enero último, se entenderán caducadas todas las autorizaciones y cerrada definitivamente la exportación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 15 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

773

CANILLAS

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Moisés Hernando Alonso, hijo de Zoilo y de Cipriana, y Benigno Mahave Martínez, de Mateo y de Ursula, números 4 y 5 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero, en América, y el segundo, en la República de Chile.

Logroño, 3 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

MANSILLA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Elías Sáinz y Sáinz, hijo de Juan y de Marta; Adolfo Sobrino Marín Herrera, de Alvaro y de Gregoria, y Manuel Medel Vicente, de Nicasio y de Magdalena, números 2, 3 y 5 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero y el segundo, en Buenos Aires, y el tercero, en Filipinas.

Logroño, 3 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

CANALES DE LA SIERRA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Julián Albiz Mazagatos, hijo de Bonifacio y de Francisca, número 2 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión

mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 3 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

CORDOVÍN

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Casildo Monzoncillo Amutio, hijo de Jesús y de Celedonia, número 4 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 3 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

ESTOLLO

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Isafás Ortiz Alesanco, hijo de Juan y de Margarita, número 2 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial

á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 3 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

HUÉRCANOS

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Feliciano Hernández Altuzarra, hijo de Manuel y de Gregoria, número 4 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Chile.

Logroño, 3 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

LEDESMA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Constantino Pérez Hernández, hijo de Pedro y de Juana, número 3 del sorteo

de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República de Chile.

Logroño, 3 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

MATUTE

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Claudio Torralba Fernández, hijo de Pedro y de Lucía, número 8 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 3 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Gobierno civil--Minas

RELACIÓN de trabajos de campo que han de ser ejecutados por el personal facultativo de esta Jefatura en los días y en el término municipal que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	Fecha del BOLETÍN en que se publicó el edicto de admisión	INTERESADO Y SU VECINDAD	Trabajos que han de ejecutarse en los días 23 á 28 de Abril, ambos inclusive
2987	Aurora-Carmen	Muro en Cameros	18-11-1916	Don Juan Pablo Lerdo de Tejada, de Laguna	Reconocimiento, deslinde y en su caso demarcación

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, á los efectos del Reglamento para régimen de la Minería.

Logroño, 2 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Elvira.

Administración Municipal

OCÓN

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1918, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del próximo mes de Abril, las relaciones de alta y baja reintegradas en la forma legal y acompañadas de los documentos que justifiquen el traslado de dominio y el pago de los derechos reales.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados.

Ocón, 30 de Marzo de 1917.—
El Alcalde, Santos Aguado.

GALILEA

769

Con objeto de que la Junta pericial pueda proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial y urbana de este pueblo, los

contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentar en esta Secretaría y en todo el mes actual cuantas declaraciones de alta y baja les ocurran, siempre que se hallen reintegradas en forma y acompañen á ellas los documentos traslativos de dominio con pago del impuesto de derechos reales.

Galilea, 1.º de Abril de 1917.—
El Alcalde, Antonio Fernández.

ARENZANA DE ABAJO

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica, urbana y pecuaria para el año próximo de 1918, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza de alta ó baja presente en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de quince días, los documentos justificativos que acrediten las alteraciones, acompañando en las relaciones de alta ó baja un timbre móvil á cada uno, pues sin ese requisito no serán admitidas.

Arenzana de Abajo, 28 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Emiliano Gil.

LEZA DE RÍO LEZA

Debiendo procederse durante el mes próximo de Mayo á la confección de los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial, correspondientes al año próximo venidero de 1918, se advierte y previene á cuantos propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten sus declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa y reintegrada, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril próximo, pues pasado el cual no serán admitidas.

Leza de río Leza, 23 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Antolín Sáenz.

ALFARO

738

Debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para en su día formar los repartimientos de contribución por los conceptos de urbana, rústica y pecuaria, se pone en conocimiento de los propietarios que hayan de hacer variaciones en su riqueza, que durante el mes de Abril se admitirán en esta Secretaría municipal las relaciones de altas y bajas, acompañadas siempre de los justificantes de haber sido satisfechos los derechos reales.

Alfaro, 31 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Felipe Remírez.

VILLAR DE TORRE

739

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anun-

cio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago en que se acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Villar de Torre, 29 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Domingo Merino.

CIHURI

742

Don José Agüero García, Alcalde de esta villa de Cihuri.

Hago saber: Que terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto del año corriente, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

Cihuri, 30 de Marzo de 1917.—José Agüero.

VINIEGRA DE ABAJO

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas, en término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en esta Secretaría, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho el pago de los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Viniestra de Abajo, 26 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José Fernández.

HORNILLOS DE CAMEROS

Don Alejo Iñiguez Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica y urbana para el año de 1918, los vecinos y terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja durante el mes de Abril próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, reintegradas con timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Hornillos de Cameros, 27 de Marzo de 1917.—Alejo Iñiguez.

CASTAÑARES DE RIOJA

747

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 30 de Abril próximo, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y con los documentos que justifiquen haber pagado los derechos reales á la Hacienda por dichas alteraciones.

Castañares de Rioja, 29 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Pablo Villar.

HERCE

737

Debiendo procederse á la formación de los apéndices á los amillaramientos para la confección en su día de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana del año 1918, todo propietario que haya sufrido alteración de alta ó baja en sus riquezas, deberá presentar en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo, los documentos que acrediten sus alteraciones y haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Herce, 28 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Justo Pascual.

ALDEANUEVA DE EBRO

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918, todos aquellos propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del mes actual, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañar la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Aldeanueva de Ebro, 1.º de Abril de 1917.—El Alcalde, Manuel Pérez.

FUENMAYOR

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por rústica y urbana en el año de 1918, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril próximo, las relaciones de alta y baja, haciendo constar el número de las cartas de pago de derechos reales.

Fuenmayor, 30 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Simeón Heráiz.

MUNILLA

771

El padrón de cédulas personales de este Municipio para el año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 15 días, para ser examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos.

Munilla, 31 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Félix Pellejero.

VILLOSLADA DE CAMEROS

749

No habiendo comparecido los mozos Pedro Nalda Miguel, hijo de Santiago y María; Miguel Lacámara Bazo, hijo de Román y Patricia; Felipe Gil Gil, hijo de Manuel y Trinidad; Niceto Berger González, hijo de Martín y Juana; Angel Gonzalo Pérez Moreno, hijo de Marcelino y Emilia, y Santos Rubio Gil, hijo de Toribio y Caya, números 4, 5, 7, 8, 9 y 12 respectivamente, del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Villoslada de Cameros, 30 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Modesto Zabala.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 31 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Torremontalvo.—Fiscal municipal propietario, D. Pedro Roldán Negueruela.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 31 de Marzo de 1917.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Ministerio de Estado

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

SECCIÓN TERCERA

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el año 1916, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	HECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	FORMA DE LA ENTREGA	PESETAS
Almería	7 Julio	Don José Escribano	Giro postal	92 00
Astorga	30 Diciembre	» Felipe Arias	Letra c/ al Banco Hispano-Americano	1103 00
Avila	13 Enero	» Raimundo Pérez Gil	Giro postal	110 35
Badajoz	30 Octubre	» Julián Luelmo	Idem id.	36 50
Barbastro	13 Enero	» Manuel Sesé	Cheque c/ D. Francisco Morana	158 20
Barcelona	29 Diciembre	» Tomás Sánchez y González	Idem id. Sres. Pérez y Paradinas	320 71
Burgos	4 Febrero	» Ignacio Martínez Mingo	Giro postal	30 00
Calahorra	13 Enero	» José María Goy	Cheque c/ al Banco Español Río de la Plata	450 25
Canarias	11 Enero	» Bernardo Cabrera	Giro postal	194 00
Cartagena	29 Febrero	» Jesús Romero	Cheque c/ al Banco de España	364 00
Ceuta	29 Diciembre	» Salvador Ros y Calaf	Giro postal	6 00
Ciudad Real	7 Febrero	» Eloy Fernández	Entrega D. Gonzalo Morales de Setién	140 00
Ciudad-Rodrigo	14 Enero	» Generoso Gutiérrez	Idem D. Antonio Quílez	137 55
	20 Noviembre	» Lucas Pérez Pacheco	Giro postal	244 45
		» José Blanco	Libranza del Giro Mutuo	13 00
Córdoba	1.º Marzo	» Eusebio Hernández Zazo	Giro postal	51 40
Cuenca	4 Diciembre	» Antonio Ayarra	Idem id.	1079 25
Gerona	18 Diciembre	» Dionisio Vidal	Idem id.	403 70
Granada	15 Febrero	» José Antonio Fajardo	Entrega D. Matías Figares	315 00
Guadix	13 Diciembre	» Carlos Rodríguez	Cheque c/ al Banco de España	128 79
Huesca	11 Febrero	» Mariano Riquer	Giro postal	72 45
Ibiza	18 Mayo	» Domingo Borruei	Idem id.	141 60
Jaca	11 Enero	» Domingo Borruei	Idem id.	455 85
Jaén	10 Marzo	» Cristino Morrondo	Idem id.	455 85
León	30 Diciembre	» Manuel Domínguez	Letra c/ al Banco de España	1272 95
Lérida	2 Noviembre	» Donato Cavia	Giro postal	25 00
Lugo	29 Abril	» Tomás Suárez	Entrega D. Antonio Quílez	612 00
	18 Mayo		Idem id. id.	912 00
Madrid	31 Diciembre	» José Pérez Rojano	Recaudado en el almacén	589 65
Málaga	10 Junio	» José Fresneda Alfalla	Letra c/ al Banco de España	325 20
Menorca	1.º Febrero	» Gabriel Vila	Giro postal	200 00
Mondoñedo	1.º Febrero	» Elías Montero	Idem id.	27 00
Orihuela	14 Febrero	» Joaquín Espinosa	Cheque c/ al Banco de Cartagena	509 93
Osma	29 Diciembre	» Víctor Hernando	Entrega D. Julián Pascual	228 00
Oviedo	18 Febrero	» Francisco Sanz y Baztan	Giro postal	140 70
Palencia	19 Febrero	» Pablo Madrid	Cheque c/ al Banco Hispano-Americano	211 00
Pamplona	31 Diciembre	» Emilio Román Torío	Idem id. al Banco de España	5021 10
Plasencia	31 Julio	» Policarpo María Barco	Giro postal	75 00
Salamanca	13 Enero	» Federico de Liñán	Entrega D. José González Orduña	2201 00
Santander	28 Noviembre	» Wenceslao Escalzo	Cheque c/ al Crédit Lyonnais	1016 90
Santiago	21 Marzo	» José María Abeijón Seárez	Idem id. al Banco Hispano-Americano	59 00
Segovia	8 Marzo	» Miguel Pérez y Rodríguez	Giro postal	199 55
Sigüenza	29 Abril	» Félix Castaño	Idem id.	51 05
Tarragona	30 Diciembre	» Francisco J. Vázquez	Idem id.	75 00
Tenerife	29 Febrero	» Francisco Soler	Cheque c/ al Banco Español de Crédito	125 00
Teruel	30 Octubre	» Salustiano Sánchez	Giro postal	11 00
Tortosa	17 Enero	» Julián Ferrer	Idem id.	52 00
Tudela	30 Diciembre	» Pablo García	Idem id.	13 00
Tuy	17 Febrero	» José Rodríguez de Pérez	Cheque c/ al Crédit Lyonnais	335 10
Urgel	24 Enero	» Juan Cremades	Idem id. al Banco Hispano-Americano	900 00
Valencia	17 Febrero	» Antonio Planas Bordoy	Idem id. al Crédit Lyonnais	2823 00
Valladolid	1.º Mayo	» Antonio González San Román	Giro postal	375 60
Vich	21 Marzo	» Ramón Corbella	Cheque c/ García Calamarte	1444 00
Vitoria	11 Enero	» Joaquín Padilla	Entrega D. Máximo Muñoz	1394 66
Zamora	30 Diciembre	» Cesáreo Otero	Giro postal	5 00
Zaragoza	17 Febrero	» Gregorio Marco	Idem id.	50 00
Total general.				27328 44

NOTA.—Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las Comisarías de Albarracín, Coria y Orense. Han llegado con algún retraso, que ha impedido el poderlas incluir en esta relación, las cuentas de Cádiz, Mallorca y Toledo. Fueron rendidas con anticipación, figurando en la relación del año anterior, las de Segorbe y Tarazona. No ha rendido cuenta la de Sevilla.

Importa esta cuenta las figuradas veintisiete mil trescientas veintiocho pesetas con cuarenta y cuatro céntimos.

Madrid, 1.º de Enero de 1917.—El Jefe de la Sección, Servando Crespo.